



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Yotoco, Valle enero 17 de 2024. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Erika Milena Lamos Granada en la demanda [serviusuariotulua2019@gmail.com](mailto:serviusuariotulua2019@gmail.com) , \_en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO parece inscrito su correo electrónico en tal plataforma, tal y como se advierte en el pantallazo que le aporto. Sírvase proveer.

The screenshot shows the SIRNA system interface. The search results table is as follows:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
29307081	267807	VIGENTE	-	-

Navigation: 1 - 1 de 1 registros. Buttons: anterior, siguiente.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 17 de enero de  
2024  
, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Radicado: 76-890-40-89-001-2023-00354 -00  
Demandante: Cecilia Cerón a través de apoderado judicial  
Demandado: Carlos Toro Isaza

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE YOTOCO**  
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 002**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibidem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por las siguientes razones:

Conforme a la constancia secretarial y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte actora debe registrar su correo electrónico en el SIRNA para poder tener en cuenta el mismo dentro de este proceso. En igual sentido, el memorial poder aportado debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el SIRNA.

Sin más consideraciones el juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado a través de apoderado judicial por la señora Cecilia Cerón, contra Carlos Toro Isaza, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* (subrayado y negrita fuera de texto)



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Yotoco, Valle del Cauca, 16 de enero de 2024. .A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva promovida por Eduardo Muñoz Castillo a través de apoderado judicial en contra de Jacqueline Hincapié González informando la parte actora no ha radicado ninguna solicitud que promueva el proceso por espacio de más de un año.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 18 de enero  
de 2024.  
, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00116 -00
Demandante:	Eduardo Muñoz Castillo
Demandado:	Jacqueline Hincapié González

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO**  
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO 05**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

**CONSIDERACIONES**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al auto que libro mandamiento de pago Nro. 212 de fecha 20 de mayo de 2022. Desde ello ha transcurrido más de 19 meses, sin evidenciarse actuación por parte del demandante que, de impulso procesal al asunto, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida. Se deja constancia que se revisó el correo electrónico buscando memorial reciente, sin encontrar documento alguno.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva adelantada por Eduardo Muñoz Castillo en contra de Jacqueline Hincapié González, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

<sup>2</sup> Como criterios de búsqueda se tuvo el nombre del demandante, demandado, radicado del proceso y correo electrónico del abogado.



**CUARTO: DISPONER DESGLOSESE** los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**JENNY ALEXANDRA FLORES PEREZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Yotoco, Valle del Cauca, 17 de enero de 2024. A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A a través de apoderado judicial en contra de José Iván Betancourt Álvarez, informando la parte actora no ha radicado ninguna solicitud que promueva el proceso por espacio de más de un año.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 18 de enero  
de 2024  
, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00229 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	José Iván Betancourt Álvarez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO 06**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

**CONSIDERACIONES**

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al auto que libro mandamiento de pago Nro. 381 de fecha 26 de agosto de 2022. Desde ello ha transcurrido más de 16 meses, sin evidenciarse actuación por parte del demandante que, de impulso procesal al asunto, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida. Se deja constancia que se revisó el correo electrónico buscando memorial reciente, sin encontrar documento alguno.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva adelantada por El Banco Agrario de Colombia S.A en contra de José Iván Betancourt Álvarez, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

---

<sup>2</sup> Como criterios de búsqueda se tuvo el nombre del demandante, demandado, radicado del proceso y correo electrónico del abogado.



**CUARTO: DISPONER DESGLOSESE** los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**JENNY ALEXANDRA FLORES PEREZ**



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 17 de enero de de 2024. Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Miguel Ángel Hernández Gaviria en la demanda [gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 18 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00361 -00
Demandante:	Cristian David García Núñez a través de apoderado
Demandado:	Néstor Javier Ruiz

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 012**

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observan las siguientes falencias y se requiere a la parte para que:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de **indicar claramente** la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de **intereses moratorios**, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y no como lo



ha indicado en la demanda “ *por los intereses causados de acuerdo a lo estipulado por la Super Intendencia Bancaria hasta el pago total de la obligación*”.

2. Deberá cuantificar el proceso, incluyendo los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda.

Sin más consideraciones el juzgado

### RESUELVE,

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por Cristian David García Núñez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Hernández Gaviarúa identificado con la cedula 14.872.820 y T.P 73631 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

**JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ**

M.Z.P



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 17 de enero de 2024. Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Victoria Eugenia Duque Gil en la demanda [vduque@cpsabogados.com](mailto:vduque@cpsabogados.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 18 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00360 -00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	Julián Armando Ordoñez García

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 10**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE OCCDIENTE quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Julián Armando Ordoñez García identificado con la C.C 94.478.793, por las siguientes sumas de dinero:

### 1.- PAGARE S/N

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$40.764.598,00), por concepto de capital total de la obligación descrita.
- b) Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.043.757,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 17 de agosto de 2023 y el 7 de diciembre de 2023.
- c) Por los intereses de mora a partir del 08 de diciembre 2023 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).



**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S con nit 900.271.514-0, quien actúa a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil identificada con la cedula 1.151.938.323 y T.P. 324.517 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Jenny Florez*  
**JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ**

M.Z.P



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 17 de enero de 2024. Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Juan Carlos Zapata González en la demanda [gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 18 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00363 -00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	José Manuel Medina Cruz

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 013**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE BOGOTA quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de José Manuel Medina Cruz identificado con la C.C 1.144.088.307, por las siguientes sumas de dinero:

### 1.- PAGARE NRO. 1144088307

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.466.479) por concepto de capital.
- b) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.177.359) por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses de mora a partir del 30 de noviembre 2023 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

### 2.- PAGARE NRO. 656404083

- a) Por las cuotas de los periodos adeudados de capital vencidas y no pagadas por el demandado más los intereses corrientes que se relacionan a continuación:



PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES CORRIENTES ADEUDADOS
21-01-2023 al 20-02-2023	21 de febrero del 2023	\$ 833.333	\$ 820.436
21-02-2023 al 20-03-2023	21 de marzo del 2023	\$ 833.333	\$ 739.369
21-03-2023 al 20-04-2023	21 de abril del 2023	\$ 833.333	\$ 824.388
21-04-2023 al 20-05-2023	21 de mayo del 2023	\$ 833.333	\$ 811.626
21-05-2023 al 20-06-2023	21 de junio del 2023	\$ 833.333	\$ 851.283
21-06-2023 al 20-07-2023	21 de julio del 2023	\$ 833.333	\$ 835.530
21-07-2023 al 20-08-2023	21 de agosto del 2023	\$ 833.333	\$ 872.001
21-08-2023 al 20-09-2023	21 de septiembre del 2023	\$ 833.333	\$ 879.771
21-09-2023 al 20-10-2023	21 de octubre del 2023	\$ 833.333	\$ 856.768
21-10-2023 al 20-11-2023	21 de noviembre del 2023	\$ 833.333	\$ 888.562

- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital de cada una de las cuotas referenciadas.
- c) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$28.900.306), por concepto de capital insoluto.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).



**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado Juan Carlos Zapata González identificado con la cedula 9.872.485 y T.P 158.462 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Jenny Florez*  
**JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ**

M.Z.P



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle 17 de enero de 2024. Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se efectuó consulta de la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Juan Carlos Zapata González en la demanda [gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 18 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00364 -00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	Leonel Sneider Santos León

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 08**

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE BOGOTÁ quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Leonel Sneider Santos León identificado con la C.C 1.054.565.375, por las siguientes sumas de dinero:

### 1.- PAGARE NRO. 654488434

- a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$44.940.117), por Concepto de capital.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.919.082), por Concepto de Intereses Corrientes.
- c) Por los intereses de mora a partir del 05 de noviembre 2023 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).



**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado Juan Carlos Zapata González identificado con la cedula 9.872.485 y T.P158.462 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del extremo procesal demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Jenny Florez*  
**JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ**

M.Z.P





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle 17 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante el BANCO DE OCCIDENTE dejando constancia que el demandado Carlos Alveiro Izquierdo Rizo, fue notificado personalmente por medio de la empresa PROTO ENVIOS al correo electrónico [carlosizquierdo06@hotmail.com](mailto:carlosizquierdo06@hotmail.com) corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos atendiendo que la notificación fue recibida por la demandada el día 10 de noviembre de 2023:

Días hábiles	14 y 15 <sup>1</sup> 16,17,20,21,22,23,27,28,29,30 de noviembre de 2023.
Días inhábiles	18, 19, 25,26 de noviembre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 18 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00255 -00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO:	Carlos Alveiro Izquierdo Rizo

<sup>1</sup> Término 02 días



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 018**

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra Carlos Alveiro Izquierdo Rizo .

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 244 de fecha 04 de septiembre de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Banco de Occidente S.A a través de apoderado judicial y la parte demandada Carlos Alveiro Izquierdo Rizo. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal a la demandada se efectuó el 15 de noviembre de 2023, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días ( previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de*



*los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra Carlos Alveiro Izquierdo Rizo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.537.032 y a favor del demandante Banco de Occidente S.A para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 244 de fecha 04 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO. - PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

**TERCERO. - CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

**CUARTO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.



**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 3.146.520 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Jenny Florez*  
**JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ**

M.Z.P



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yotoco, Valle 17 de enero de 2024. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante el BANCO DE OCCIDENTE dejando constancia que el demandado LUIS EDILSON ARREDONDO CARDONA , fue notificado personalmente por medio de la empresa PROTO ENVIOS al correo electrónico [luisedilsonarredondocardona4@gmail.com](mailto:luisedilsonarredondocardona4@gmail.com) corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde el demandado no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos atendiendo que la notificación fue recibida por la demandada el día 08denoviembre de 2023:

Días hábiles	09 y 10 <sup>1</sup> 14,15,16,17,20,21,22,23,24,27 de noviembre de 2023.
Días inhábiles	18, 19, 25,26 de noviembre de 2023.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy 18 de enero de 2024 , siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00256 -00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO:	Luis Edilson Arredondo Cardona

<sup>1</sup> Termino 02 dias



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**  
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 017**

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra Luis Edilson Arredondo Cardona.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 258 de fecha 07 de septiembre de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Banco de Occidente S.A a través de apoderado judicial y la parte demandada Luis Edilson Arredondo Cardona. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.

Ahora bien, la notificación personal a la demandada se efectuó el 08 de noviembre de 2023 corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:



*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra Luis Edilson Arredondo Cardona identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.462.142 y a favor del demandante Banco de Occidente S.A para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 258 de fecha 07 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO. - PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

**TERCERO. - CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.



**CUARTO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

**QUINTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija a las agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 1.1750. 660 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Jenny Florez*  
**JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ**

M.Z.P



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
YOTOCO VALLE

**TERMINO:**

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 am y terminan el 11 de enero de 2024, a las 5:00pm

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01**

El auto anterior se notifica hoy  
18 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

**SECRETARIA:**

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito y costas sin haberlo realizado. Pasa a despacho del titular hoy 17 de enero de 2024, para los fines pertinentes.

Igualmente se pasa a Despacho solicitud de terminación por pago total de la obligación.

PROCESO	: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00045-00
DEMANDANTE	: Lady Nayiby Franco
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Hernández

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 03**

Yotoco Valle del Cauca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

La liquidación del crédito<sup>1</sup> y costas<sup>2</sup> no fueron objetadas su liquidación por la contraparte, no obstante que de ellas se corrió traslado<sup>3</sup>. En consecuencia, su valor a aprobar es: por concepto de crédito \$ 6.624.300 y por costas \$ 126.000 conforme al artículo 366 del CGP por concepto de agencias en derecho.

Por otro lado, procede el Despacho a estudiar el escrito radicado por el Dr. William Diego Sandoval Trochez, a través del cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y como consecuencia levantar la medida cautelar (embargo de salario) que pesa en contra del señor Gustavo Adolfo Hernández Escobar.

Conforme a lo anterior, para resolver se indica que mediante de auto interlocutorio Nro. 106 de fecha 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago y en su parte resolutive precisa:

<sup>1</sup> Ver Folio 025 Expediente On drive

<sup>2</sup> Ver folio 039 Expediente On Drive

<sup>3</sup> Ver Folio 038 Expediente On drive



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
YOTOCO VALLE

*“(…) SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor del menor Samuel Joeth Hernández Hincapié representado por la señora Lady Nayibi Hincapié Franco y a cargo del señor Gustavo Adolfo Hernández Escobar, identificado con cédula No. 1.112.098.271 p o r el valor de las cuotas con sus incrementos y los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo, a la tasa del 0,5% mensual de acuerdo al acta de conciliación.”* (negrita y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el apoderado del demandante no allega con su petición soporte alguno que garantice el pago de las futuras cuotas y valores que se causen en lo sucesivo una vez se cancele el capital adeudado por cuenta del demandado, razón por la cual en aras de garantizar y proteger los derechos fundamentales y superiores del menor el despacho se abstendrá por el momento de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, hasta tanto preste la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, o en su defecto, se alleguen los soportes para decretar la terminación conforme a la ley,

Igualmente, y atendiendo que se trata de alimentos en favor de un menor de edad se ORDENARA el pago de los títulos judiciales consignados en el presente proceso a la demandante señora **Lady Nayiby Franco**, por lo anterior el juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de \$6.624.300.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de \$ 126.000.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por las consideraciones anteriormente descritas.

**CUARTO: ORDENAR**, el pago de los títulos títulos judiciales consignados en el presente proceso a la demandante señora Lady Nayiby Franco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
YOTOCO VALLE

**TERMINO:**

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del 18 de diciembre de 2023 a las 8:00 am y terminan el 11 de enero de 2024, a las 5:00pm

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 01

El auto anterior se notifica hoy 18 de enero  
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

**SECRETARIA:**

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito y costas sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 17 de enero de 2024. Igualmente se allega solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado del demandante indicando que revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos judiciales consignados dentro del presente asunto.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2021-00138 -00
DEMANDANTE	: Compañía de Financiamiento TUYA
DEMANDADO	: Jhon Jairo Castillo Viera

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 016**

Yotoco Valle del Cauca, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

La liquidación del crédito<sup>1</sup> no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ella se corrió traslado<sup>2</sup>. En consecuencia, su valor a aprobar es por \$ 28.678.589, conforme al artículo 366 del CGP por concepto de agencias en derecho.

Por otro lado, conforme a lo indicado en la constancia secretarial y atendiendo que no hay depósitos judiciales consignados dentro del presente asunto, se abstiene el despacho a ordenar entrega alguna por este concepto, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito en la suma de \$ 28.678.589 mcte.

<sup>1</sup> Ver Folio 39 Expediente On drive

<sup>2</sup> Ver Folio 45 Expediente On drive



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
YOTOCO VALLE

**SEGUNDO: ABSTENERSE de** ordenar la entrega de títulos judiciales en el presente asunto, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

*:jenny florez*  
**JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ**



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente actuación, junto a escrito radicado por la apoderada judicial del extremo demandado donde solicita se fije caución para el levantamiento de la cautela decretada sobre el vehículo de placa WCN-975. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 17 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.  
001**

El auto anterior se notifica hoy  
18 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00004-00
Demandante:	Máximo Mañunga Betancourth
Demandados:	Oscar de Jesús Botero Gómez, Luis Dagnover Botero Gómez y Daniel Fernando Moncada Espinosa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE**

Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 004**

Revisado el escrito radicado por la apoderada judicial de los sujetos que componen el extremo procesal demandado, a través del cual peticona fijar caución para levantar la cautela que gravita sobre el vehículo de placa WCN-975 de propiedad de los Sres. Oscar de Jesús Botero Gómez y Luis Dagnover Botero Gómez, se dispondrá requerir a la parte actora para que conforme el literal b del artículo 590 del Código General, preste caución por el valor total de las pretensiones de la demanda.

**RESUELVE**

**ÚNICO.- REQUERIR** a la apoderada judicial del extremo demandado para que, previo a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, sirva prestar caución por el valor de las pretensiones de la demanda, a efectos de garantizar el cumplimiento de la eventual



sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, acorde a lo dispuesto por el literal b, del artículo 590 del Código General.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Jenny Florez*  
**JENNY ALEXANDRA FLOREZ PÉREZ**

M.S.L.G.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente actuación, informándole que vencido el término para subsanar los defectos señalados en auto que antecede y revisadas las bandejas de entrada y correo no deseado del correo electrónico del Juzgado, teniendo como criterio el radicado del proceso y dirección de correo electrónico desde la cual se radicó la demanda e informó la apoderada en el acápite de las notificaciones, se evidenció que la activa no radicó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 17 de enero de 2024

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.  
001**

El auto anterior se notifica hoy  
18 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Reivindicatorio de Dominio – Bien Rural
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00325-00
Demandante:	Arístides Hueto Herrera
Demandados:	Arley Chica Pombo, Mauro Antonio Sánchez Barragán y Juan Arturo Ronderos Méndez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE**

Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 003**

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, comoquiera que el extremo activo omitió allegar escrito a efectos de subsanar los defectos anotados en auto que antecede, se ordenará el rechazo de la presente solicitud, conforme a lo establecido por el artículo 90 del Código General.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio, conforme lo expuesto en la parte considerativa.





**SEGUNDO.-** Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la solicitud como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente asunto previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*:jenny florez*  
**JENNY ALEXANDRA FLOREZ PÉREZ**

M.S.L.G.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda sometida al proceso de Sucesión Intestada, informándole que consultada la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Alonso Carmona Martínez en la demanda [alonsocarmonamartinez@hotmail.com](mailto:alonsocarmonamartinez@hotmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, se advierte que NO registra correo electrónico; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 17 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 001

El auto anterior se notifica hoy  
18 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00350-00
Demandante:	Francy Line Barona Lozano
Causante:	María Susana Holguín

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 001**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General y atendiendo que las cuentas de correo electrónico son personales e intransferibles, se debe informar la dirección de correo electrónica de la Sra. Barona Lozano, dado que la consignada en el escrito de la demanda es del apoderado.
2. En concordancia al numeral 6 del artículo 489 ejusdem, la actora deberá determinar el avalúo del bien enunciado con fidelidad a las reglas contenidas en el artículo 444 de la misma obra.
3. La actora deberá aportar certificado de tradición actualizado del enunciado bien, pues el allegado con la demanda fue expedido desde un periodo mayor a tres meses.



4. Resulta impositivo, acorde al numeral 3, artículo 488 del Código General, informar la dirección física y/o electrónica de la Sra. Martha Yaneth Holguín Palacios y los Sres. Rodrigo Holguín Palacios y Ramiro Holguín Palacios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ALONSO CARMONA MARTÍNEZ** identificado con la cedula 14.886.465 y T.P. 179.248 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la Sra. Francly Line Barona Lozano, en los términos del poder conferido.

**TERCERO. - INSTAR** al apoderado judicial actor para que sirva cumplir con el deber de registrar su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –Sirna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ

M.S.L.G.



**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Declaración de Pertenencia, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Guillermo Ancizar Salazar Giraldo en la demanda [guillermosalazar62@gmail.com](mailto:guillermosalazar62@gmail.com), en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 17 de enero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 001**

El auto anterior se notifica hoy  
18 DE ENERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

**MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN**

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00355-00
Demandantes:	Griceida Tenorio Méndez y Benjamin Quitumbo Yatacúe
Demandados:	Michelle Alexandra Salinas Acevedo y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 011**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. En cuanto al memorial poder se tiene que, respecto al Sr. Quitumbo Yatacúe se evidencia una búsqueda en el correo del apoderado donde presuntamente el mentado señor le otorga mandato; sin embargo, de la imagen allegada resulta imposible verificar el remitente de dicho mensaje. Por lo anterior, deberá remitir dicho documento o mensaje de datos, donde se denote de manera clara la dirección de correo del cual se envía, el cual deberá corresponder con el enunciado en el acápite de notificaciones. Respecto del otorgado por la señora Tenorio Méndez, se advierte que carece de cualquier tipo trazabilidad, lo cual impide constatar la voluntad de otorgar el poder<sup>1</sup>, siendo necesario que lo allegue con las mismas anotaciones realizadas en líneas anteriores.

<sup>1</sup> Auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), Corte Suprema de Justicia, Corte Suprema de Justicia, M.P. Hugo Quintero Bernate.



2. De otro lado, resulta impositivo que la parte actora aporte nuevo Certificado Especial de Pertenencia y Certificado de Tradición dado que los aportados fueron expedidos hace más de dos meses o mínimamente, las constancias de haber radicado las solicitudes a aquella dependencia.
3. Ante la constancia secretarial que antecede, esto es, la discordancia entre las direcciones electrónicas del apoderado, se instará al apoderado para que cumpla con su deber.

### RESUELVE

**PRIMERO.** – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** – INSTAR al apoderado judicial actor para que sirva cumplir con el deber de mantener actualizada su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –Sirna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

*Jenny Florez*  
**JENNY ALEXANDRA FLÓREZ PÉREZ**

M.S.L.G.